

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.1387 de fecha 3 de junio de 2021. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Junio 17 de 2021

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio diecisiete de dos mil veintiuno

RADICACION: 76 3644089003- 2020-00410
REF: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IVONE YULLIETH BASTIDAS DIAZ

Como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada se procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No.1387 del 3 de junio de 2021, notificado por estados el 4 de junio de la misma anualidad que resolvió no tener en cuenta el trámite de notificación mediante aviso con la demandada realizada por el togado de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS

Como fundamento expone el vocero judicial que el despacho no tiene en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tiene como objeto adoptarla medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en ningún momento ha derogado la Ley 1564 DE 2012 que regula la actividad procesal en los asuntos civiles; seguidamente cita apartes de la Sentencia C-420/20.

Señala que es importante mantener el orden de las normas procesales vigentes, y señala que la notificación personal que está regulada por la ley 1564 del 2012 en su art.291 y 292.

Que para el caso concreto el día 12 de abril de 2021, se aportó al despacho la comunicación enviada y recibida por el destinatario el 13 de marzo de 2021, comunicación de que trata el art.291 del C.G.P., donde se especifica claramente la fecha de providencia, el juzgado, clase de proceso, las partes, radicación y dirección electrónica del juzgado como física, cumpliendo con lo reglado en el artículo mencionado.

Que una vez cumplido el término de los 5 días de recibida la primera comunicación, se procede a enviar el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 23 de abril del mismo año, con las mismas especificaciones e indicando el correo electrónico del juzgado y adjuntando el respectivo mandamiento de pago.

Que como se puede demostrar, la notificación de la señora IVONNE YULLIETH BASTIDAS DIAZ se surtió bajo los parámetros establecidos en la norma procesal vigente (ley 1534 de 2012) y no es dable que el despacho requiera realizar la notificación bajo los presupuestos de un decreto que es temporal.

Por las anteriores consideraciones expuestas solicita se revoque el auto atacado, y se le tenga en cuenta la notificación mediante aviso realizada a la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

La controversia se centra en que esta operadora judicial no tuvo en cuenta el trámite de la notificación mediante AVISO de la demandada, realizada por el togado de la parte actora, tendiente a notificar a la demandada, por cuanto al aviso solo se anexó copia del mandamiento ejecutivo, sin haberse adjuntado copia de la demanda y sus anexos; y el actor considera que en ningún momento la ley 1564 de 2012 ha sido derogado, concretamente sus artículos 291 y 292 del C.G.P., surtiendo la notificación bajo dichos parámetros establecidos en la norma procesal vigente, no siendo dable que el despacho lo requiera para realizar la notificación bajo los presupuestos del decreto 806 de 2020 que es temporal.

Ahora bien, conviene aclarar en primer lugar que tanto la notificación personal y por aviso consagradas en los art.291 y 292 del C.G.P. como la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806, ambas se encuentra vigentes.

Es así como de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la **modificación** que realizó el decreto legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8°. Se establece que:

ARTICULO 8°. NOTIFICACION PERSONAL. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Lo anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (resaltado del juzgado).*

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ha de tenerse en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, se modificó la notificación personal establecida en el C.G.P., en el sentido de que estas pueden hacerse **a través del correo electrónico como mensaje de datos o a la dirección física** reportada en la demanda; en este punto la norma es clara en señalar que **“Lo anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** bajo el entendido que el medio puede ser **electrónico o físico**.

Y es que resulta entendible que si la norma prevé que la *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, dichos términos también aplican igualmente en el evento en que la notificación se realice de manera física, como quiera que con la entrada del decreto 806, también se modificaron los términos de que dispone el demandado para contestar la demanda, al indicar que estos solo empiezan a transcurrir a los **dos días**

hábiles siguientes al envío de la comunicación ya sea física o electrónica, y si no se le remite **copia de la demanda y sus anexos**, le resultaría imposible contestar la demanda o acudir al despacho a reclamar los anexos conforme lo establece el art.292 del C.G.P., por cuanto aún no hay atención presencial; siendo por tanto carga de la parte demandante remitir simultáneamente con el aviso (art.292) además de la copia del auto mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, lo que no fue acreditado por la parte actora; debiéndose tener en cuenta que lo que hizo el Decreto 806 de 2020 fue modificar los términos y manera de notificación en el sentido de remitir junto con el aviso los anexos que deban entregarse para surtir el traslado de la demanda, sin que se pueda desligar el art.292 del C.G.P. de la modificación hecha por el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, y por no encontrarse expresamente consagrado en el art.321 del C.G.P. como susceptible de este recurso, se negará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No.1387 de fecha 3 de junio de 2021 y notificado por estado del 4 de junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 94 _ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Junio 18 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac33e52d8f4924bc8b12186ea77de36d903ed491ef40a3c9fc68be72468
dfb10**

Documento generado en 16/06/2021 08:54:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**